San Andrés, Islas, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00057-00
Demandante	Luisa Judith Ospino Valencia y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otro
Auto Sustanciación No.	0307-20

Luisa Judith Ospino Valencia, Cristian Alberto Villa Ospino y Pedro Luis Villa Ospino, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y el señor **Carlos Rafael Bent González.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), vigente el pasado 2 de Julio de 2012:

> "***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Este Despacho procede a decidir y verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que los accionantes cumplen con los requisitos señalados en la norma citada en precedencia, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la demandante, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

De igual manera, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **Luisa Judith Ospino Valencia** (afectada directa accidente), **Cristian Alberto Villa Ospino** (hijo) y **Pedro Luis Villa Ospino** (hijo), todos residentes en San Andrés Islas, presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;** y el señor **Carlos Rafael Bent González.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los demandantes **Luisa Judith Ospino Valencia** (afectada directa accidente), **Cristian Alberto Villa Ospino** (hijo) y **Pedro Luis Villa Ospino** (hijo) residentes en San Andrés Islas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;** y al señor **Carlos Rafael Bent González.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, acorde a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

NOVENO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Candelario Mercado Parra, Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.202.024 de Villanueva, Bolívar y T. P. No. 229.010 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 033, notificó a las partes la presente providencia, hoy 27 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7ddd848eec996d8a4cbdcc008700a9e721f2811736f54f48439ef2d97cfa3f

Documento generado en 26/08/2020 06:48:33 p.m.